

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2019-00845

Se reconoce personería al abogado David Mauricio Reyes Rojas, para actuar en calidad de apoderado de la sociedad demandada, para los efectos y fines del poder conferido¹.

En consecuencia, procede el Despacho a decidir el recurso de reposición formulado por CNT SISTEMAS DE INFORMACIÓN SAS², contra el auto calendarado el 10 de marzo de 2023³, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

1.- El recurrente sostiene que debe revocarse la decisión que fustiga, porque el documento base de la acción no cumple las condiciones de contener una obligación clara, expresa y exigible respecto de la sociedad demandada para constituir título ejecutivo, en la medida que proviene de un acto contractual soportado no sólo de la oferta mercantil suscrita el 7 de noviembre de 2007, sino de las modificaciones de que fue objeto el 1° de febrero y 1° de diciembre de 2010, y de una nueva oferta del 5 de abril de 2012 para la terminación de software, junto con otra del 15 de agosto del mismo año, para ese mismo propósito, y que la ejecutante únicamente aportó la documental contentiva de la segunda modificación, sin aludir a los demás documentos que componen la relación contractual entre las partes y desconociendo que, al margen de las modificaciones, la primera oferta mercantil en que se basa la ejecución terminó a consecuencia de la oferta mercantil del 15 de agosto de 2012, suscrita para la terminación del programa informático contratado.

Agregó que el único documento aportado no da cuenta si la obligación es sólo la que se enuncia allí, o es producto de la oferta inicial suscrita el 7 de noviembre de 2007, o es la prevista en las modificaciones de 2010 o las acordadas para la terminación del contrato en sendos documentos que datan de 2012.

Señaló que además de la claridad y expresividad también está en entredicho la exigibilidad, por cuanto no se establece la obligación cuyo cumplimiento se ejecuta, dados los documentos que datan de 2012 en los que se acordó la terminación del contrato surgido en 2007.

En consecuencia, no está determinado el incumplimiento enrostrado a la demandada, o que surgido éste la convocada no haya estado presta a ofrecer soluciones para solventar el objeto contratado, al tiempo que no se ha demostrado que no haya atendido los requerimientos de la demandante, para la satisfacción del vínculo contractual, por ende, que está en serias dudas el presupuesto de exigibilidad.

¹ Cuaderno 1, archivo 32

² Cuaderno 1, archivo 34

³ Cuaderno 1, archivo 30

El segundo aspecto en el que sustenta la reposición, estriba en que al provenir la relación de la partes de un contrato, y dados los reproches al título ejecutivo que no atiende las exigencias del artículo 422 del estatuto procesal, debió promoverse un proceso verbal de mayor cuantía para que se determine si hay incumplimiento por virtud de los contratos y modificaciones suscritos por las partes, siendo precario el trámite ejecutivo para ese fin, pues sólo se encamina éste al cobro de una obligación que goza de certeza.

2.- Surtido el traslado de ley⁴, la parte actora se pronunció⁵ respecto de lo reparos formulados al mandamiento de pago aduciendo que en segunda instancia el Tribunal Superior de este distrito evidenció los reclamos que efectuó la demandante a la sociedad demandada por el incumplimiento a lo acordado, aspecto que no fue desvirtuado por la ejecutada y que deriva en la devolución de la suma que pagó la demandante para la creación e implementación de software.

Asimismo, que la demandada no ha demostrado que se haya cumplido con el objeto contractual, por lo que la demandante acudió a la cláusula de devolución del dinero que pagó, amén del incumplimiento y ejecución imperfecta del sistema informático contratado, cuya implementación es exigible desde el 6 de abril de 2017 sin que se haya cumplido a la fecha y sin que exista prórroga o condición alguna pactada por las partes, constituyéndose así la obligación clara, expresa y exigible.

Frente al reparo relacionado con el tipo de procedimiento sobre el cual se surte el trámite de la referencia, indicó que, de ser así, la segunda instancia no habría desatado favorablemente la apelación contra la providencia que negó inicialmente el mandamiento de pago, decisión que no sólo avaló el procedimiento ejecutivo, como vía para el recaudo de la obligación, sino que advirtió el incumplimiento que la sustenta.

CONSIDERACIONES:

De acuerdo al orden de los reproches planteados por el impugnante frente a la orden de pago dictada en este asunto, el Despacho hace alusión a cada uno así:

1.- En primer lugar, contrario a lo manifestado por el censor, no se echa de menos la exigibilidad y demás condiciones del contrato base de la acción junto con sus adiciones, pues no es cierto que la demanda carezca de la totalidad de documentos suscritos por las partes en torno al contrato para el diseño e implementación de software, de ahí que del contexto se puede extraer que finalmente, dado el incumplimiento en tiempo y en calidad, la ejecutante hizo uso de la cláusula que la facultaba para pedir la devolución del importe pagado con la celebración del mentado contrato, siendo claro además que se estableció que dicha obligación debía cumplirla la demandada dentro del mes siguiente a la fecha en que la promotora de salud demandante hiciera uso de dicha facultad contractual.

De esa manera, no acredita la parte demandada que no sea cierto el supuesto incumplimiento en que se afianzó la reclamación de la ejecutante

⁴ Cuaderno 1, archivo 38

⁵ Cuaderno 1, archivo 39

para la devolución de los recursos pagados o que no hayan fenecido los plazos o no cumplida alguna condición, si la hubo, para que opere la devolución, por lo que la presunta ausencia de toda la documentación suscrita por las partes, no funge como aspecto suficiente para revocar la orden de pago, pues más allá de la pluralidad de documentos, el objeto contractual fue uno solo, y con las modificaciones del 1° de febrero⁶ y 1° de diciembre de 2012⁷ sólo se buscó cambiar la fecha de plazo para el cumplimiento, pero no el objeto, ocurriendo lo propio con las ofertas de terminación del 5 de abril⁸, 31 de mayo⁹ y 15 de agosto de 2012¹⁰.

Asimismo, no se pone en riesgo la exigibilidad de la obligación bajo el decir que mediante las ofertas de terminación de 2012 se dio por terminado el contrato inicial, pues conforme se enuncia en líneas anteriores, el objeto del contrato no se culminó con la celebración de las ofertas de terminación de 2012, sino que, como su propio nombre lo indica, se buscaron los medios necesarios para honrar la convención en lo que a su objeto concierne, esto es, modificar los tiempos de entrega para evitar con ello el incumplimiento y la devolución que ahora se ejecuta.

Frente a la falta de determinación del incumplimiento, nótese que ese fue un aspecto zanjado en segunda instancia por el Tribunal Superior de esta ciudad, que arribó a la conclusión de que la demandada se apartó del cumplimiento del contrato, circunstancia que aparejó el reclamo de devolución de la suma pagada, que debía efectuarse a más tardar, el mes siguiente a la comunicación, es decir, el 9 de septiembre de 2019.

2.- En lo tocante al trámite del proceso, es decir, que debe surtirse bajo una cuerda procesal diferente (verbal), nótese que éste tampoco es un reproche capaz de dar al traste con el mandamiento ejecutivo, pues es el promotor de la acción el que elige la vía procesal del asunto que pone en conocimiento de la administración de justicia, al tiempo que la demanda no se encamina a determinar si se cumplió a cabalidad o no el objeto contractual, con lo que ello signifique, sino que llanamente apunta a la ejecución de una obligación que califica de incumplida, cuyos presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad han quedado expuestos, según las consideraciones anteriores.

Con base en las consideraciones que anteceden, el Despacho,

RESUELVE:

MANTENER incólume el mandamiento de pago dictado el 10 de marzo del año en curso, por las razones enunciadas.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ
(4)

⁶ Cuaderno 1, archivo 6, fl 3 y ss

⁷ Cuaderno 1, archivo 6, fl 7 y ss

⁸ Cuaderno 1, archivo 8, fl 2 y ss

⁹ Cuaderno 1, archivo 8, fl 5 y ss

¹⁰ Cuaderno 1, archivo 8, fl 8 y ss

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación
en el ESTADO ELECTRÓNICO No.99
fijado el 15 de AGOSTO de 2023 a la hora de las
8:00 A.M.

Luis German Arenas Escobar
Secretario

Car

Firmado Por:

Claudia Mildred Pinto Martinez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60012c040609161e0b0e22c879a1afa597baac5f25f472914f76872f5f2c4b6e**

Documento generado en 14/08/2023 04:49:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>